

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1576/1961, de 20 de julio, por el que se establecen nuevas normas para la constitución de los Tribunales de Revalida del Bachillerato Laboral.

La existencia de tres promociones de Profesores numerarios de Enseñanza Media y Profesional que superadas todas las pruebas de competencia han demostrado plena posesión de ésta y su perfecta vocación y preparación docente permite reorganizar el procedimiento para la composición y actuación de los Tribunales de Revalida del Bachillerato Laboral.

En su virtud, y con el dictamen favorable de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prueba final del Bachillerato Laboral Elemental y la del Bachillerato Laboral Superior se desarrollarán en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que el Ministerio de Educación Nacional designe, una vez terminado el periodo lectivo del curso para la convocatoria ordinaria y durante el mes de septiembre para la extraordinaria, comprendiendo los ejercicios teóricos y prácticos que establece el artículo diecisiete del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—Los Tribunales examinadores se constituirán con cuatro Profesores titulares de los Centros en donde se realicen las pruebas designadas por el Ministerio de Educación Nacional. Cuando se concentren en un Centro alumnos procedentes de otro distinto, en el mencionado Tribunal figurará un Profesor de este último.

Artículo tercero.—La Presidencia de los Tribunales recaerá en un Vocal del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, un Profesor asesor de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral o un Profesor numerario de Enseñanza Media y Profesional. El referido Presidente ostentará la representación del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

El Ministerio de Educación Nacional podrá acordar atribuciones especiales de los Presidentes con el fin de asegurar, si fuese necesario, los niveles mínimos señalados por dicho Patronato.

Artículo cuarto.—Quedan derogados los preceptos de los Decretos de dieciséis y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 4 de septiembre de 1961 por la que se dictan normas para la inscripción de matrícula de enseñanza oficial a los alumnos becarios cuyos beneficios estén dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Patronato de Protección Escolar.

Ilustrísimos señores:

Exigida por algunos centros docentes al tiempo de formalizar matrícula para el curso 1961-62, el pago por parte de los beca-

rios dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Patronato de Protección Escolar los derechos de inscripción, y no pudiéndose librar por dicho Fondo Nacional las «bolsas de matrícula»—incluidas en las nuevas dotaciones económicas de las becas—correspondientes a cada beneficiario en tanto no se resuelvan con carácter definitivo los concursos públicos de méritos convocados al efecto, es por lo que, y en evitación de los perjuicios que para los futuros becarios podría representar el no poder hacer efectivos dentro del plazo legalmente establecido los aludidos derechos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por los centros docentes oficiales dependientes del Departamento se admita matrícula para enseñanza oficial a los alumnos becarios cuyos beneficios estén dotados con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y Patronato de Protección Escolar con la sola presentación del documento acreditativo de la concesión de beca.

2.º Las «bolsas de matrícula» serán satisfechas directamente a los centros, bien por los órganos dependientes de la Comisaría General de Protección Escolar o por los que en momento oportuno se determine. A tal efecto, las Secretarías de los centros extenderán la oportuna certificación, que habrá de ser visada por las Secretarías de las Comisarías de Distrito o de las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar correspondientes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores generales de Enseñanza Universitaria, de Enseñanza Media, de Enseñanza Laboral y de Bellas Artes, y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social del Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de septiembre de 1961 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilustrísimos señores:

Regulada la pasada campaña de exportación de tomate fresco de invierno por Orden de este Ministerio de 18 de agosto de 1960 ha parecido procedente examinar si normas análogas a la de la mencionada disposición legal podrían o no adaptarse a las circunstancias de la próxima campaña exportadora. El estudio oportuno se confió a una ponencia ministerial, en la que bajo la presidencia del Director general de Expansión Comercial se integraron todas las dependencias ministeriales interesadas. La ponencia hizo además una consulta muy amplia al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y a los intereses privados y públicos relacionados con el tomate en los diferentes aspectos de producción, comercialización y transporte.

La ponencia, después del trabajo realizado y las consultas efectuadas, dedujo que muchas de las normas de la campaña anterior eran perfectamente adecuadas a la próxima, entendiéndose, sin embargo, que otras normas merecían retoque o rectificación, proponiendo en consecuencia a este Ministerio la adopción de una serie de medidas completas para regular la campaña de exportación 1961-1962 de tomate fresco de invierno. Conforme con la propuesta de dicha ponencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Norma I.—Variedades exportables

Se consideran variedades exportables de tomate todas las que se adaptan a las exigencias actuales de los mercados consumidores y especialmente aquellas representadas por frutos de forma redonda y superficie lisa, consistentes y con pocas semillas.

La madurez comercial del tomate exportable se clasificará en tres grados, cuyas denominaciones, características y símbolos serán los siguientes:

Verde.—El símbolo será una V marcada en el envase. La fruta así denominada deberá haber completado su desarrollo, aunque su color verdoso no haya iniciado el viraje. En el corte transversal la semilla no quedará afectada por el mismo y se apreciará claramente coloración rosada en la parte central.

Pintón.—El símbolo será una X marcada en el envase. Los tomates así designados tendrán bien iniciada su coloración rosada sin alcanzar el rojo característico de la variedad.

Maduro.—El símbolo será una M marcada en el envase. La fruta habrá alcanzado el color propio de la variedad en las tres cuartas partes como mínimo de superficie. En todo caso presentará consistencia firme.

Norma II.—Defectos de la fruta y faltas de comercialización

Se clasificarán, según importancia, en los tres grupos que a continuación se expresan:

Grupo A.

Defectos de la fruta:

- 1.º Existencia en el tomate de restos de insecticidas, anticriptogámicos u otros productos de carácter tóxico para la especie humana.
- 2.º Incompleto desarrollo.

Faltas de comercialización:

- 1.º Mezcla en una misma partida de cestos de buena calidad con otros de fruta notoriamente inferior, sin que se haya revelado por el exportador tal mezcla.
- 2.º Falta de correspondencia entre el tamaño de la fruta y el que se indique en el envase.
- 3.º Utilización indebida de marcas, tanto si son propias como ajenas.
- 4.º Faltas de peso en el contenido de los envases.
- 5.º Falta de correspondencia entre la marca y la calidad amparada en la misma.

Grupo B.

Defectos de la fruta:

- 1.º Falta de uniformidad en el grado de madurez.
- 2.º Frutos con heridas sin cicatrizar.
- 3.º Frutos con rozaduras cicatrizadas cuya mayor dimensión sea superior a un octavo de su meridiano.
- 4.º Frutos afectados por mohos (pezonera, aljorra, etc.).
- 5.º Frutos atacados por insectos.
- 6.º Frutos fuertemente dañados por el sol.
- 7.º Frutos dañados por el frío.
- 8.º Frutos fuertemente reblandecidos por el calor.
- 9.º Frutos fuertemente atacados por el granizo.
- 10.º Frutos sobremaduros que puedan llegar en malas condiciones a los mercados a que se destinan.
- 11.º Frutos huecos (zocates), salvo para los mercados que los admiten y que previamente se señalen por el SOIVRE.
- 12.º Frutos verdes que no hayan alcanzado su completo desarrollo (salvo para los países que así lo soliciten y previamente se indiquen por el SOIVRE).

Faltas de comercialización:

- 1.º Mezcla de calidades o variedades dentro de un mismo envase.
- 2.º Mezcla de tamaños.
- 3.º Excesos de peso superiores a un 10 por 100 del contenido autorizado en cada envase.

Grupo C.

Defectos de la fruta:

- 1.º Frutos deformes.
- 2.º Frutos con manchas originadas por virus o defectos nutricios que desaparecen en la maduración.

3.º Frutos con grietas o rozaduras cicatrizadas cuya longitud máxima no llegue a un octavo de su meridiano.

4.º Frutos huecos (zocates) para los mercados que los admiten y previamente señalados por el SOIVRE.

5.º Frutos no perfectamente redondos, salvo para los mercados que lo soliciten y que previamente se indiquen por el SOIVRE.

6.º Frutos ligeramente afectados por el calor, el sol, el frío o el granizo.

7.º Frutos ligeramente sobremaduros, pero firmes.

Norma III.—Clases comerciales

El tomate de exportación se clasificará en tres clases comerciales: extra, selecta y corriente cuyas características se indican a continuación:

Extra.—La constituyen frutos de la misma variedad, contenidos en envases limpios, bien presentados y de confección muy esmerada. No se admite en esta clase tolerancia alguna de falta y defectos de los Grupos A y B y sólo hasta un 2 por 100 de los del Grupo C.

Selecta.—Estará constituida por tomates contenidos en envases limpios, bien cepillados y de confección esmerada. No se admite en esta clase tolerancia alguna en faltas y defectos del Grupo A hasta un 3 por 100 de las incluidas en el Grupo B y un máximo del 10 por 100 de las del Grupo C.

Corriente.—Constituida por frutos en envases de menor esmero en la confección, aunque de presentación correcta, contendrán frutos sin defectos y faltas de las incluidas en el Grupo A, un máximo del 6 por 100 de las incluidas en el Grupo B y hasta un 80 por 100 de los defectos clasificados en el Grupo C.

En todas las clases comerciales las tolerancias de faltas y defectos admitidos se refieren a la totalidad de los definidos en el Grupo correspondiente

Norma IV.—Calibres autorizados

El tomate de exportación se clasificará, con arreglo al tamaño, de la forma siguiente:

Denominaciones	Díámetro máximo transversal
P	35 a 40 mm.
MMM	40 a 47 »
MM	47 a 55 »
M	55 a 63 »
G	Mayores de 63 mm.

Norma V.—Envases autorizados

Se autorizan los siguientes tipos de envases:

Cesto para seis kilos. De forma troncopiramidal y bases rectangulares con las siguientes dimensiones externas:

Base mayor o tapa	44 x 25 cm.
Base menor o fondo	39 x 22 »
Altura	15 cm.

Cesto para nueve kilos. De forma troncopiramidal y bases rectangulares con las siguientes dimensiones externas:

Base mayor o tapa	50 x 32 cm.
Base menor o fondo	41 x 24 »
Altura	16 cm.

Cesto para doce kilos. De forma troncopiramidal y bases rectangulares con las siguientes dimensiones externas:

Base mayor o tapa	50 x 32 cm.
Base menor o fondo	41 x 24 »
Altura	22.5 cm.

Los envases indicados anteriormente se autorizan tanto para la vía marítima como para la terrestre, con excepción del mercado británico, al que solamente se permite el envío de cestos para seis kilos.

En la vía terrestre se autoriza además el envío de bandejas y cajas prismáticas de base rectangular con topes para su separación en el estiba y las mismas capacidades establecidas en la vía marítima.

También se autoriza para el mismo medio de transporte el envase de pasta prensada con alvéolos para los frutos.

Podrá autorizarse por el SOIVRE el ensayo en cantidades moderadas de nuevos modelos de envases, y en especial de los más apropiados para el transporte del fruto en buques climatizados.

Norma VI.—Acondicionamiento y presentación de los frutos

Dentro de los envases de madera, cerrados, cada fruto irá envuelto en papel sulfito puro, de 17 a 20 gramos metro cuadrado. En la camada superior pueden quedar algunos tomates sin envolver.

Por circunstancias especiales de rapidez en el transporte, proximidad de los mercados u otra cualquiera que estime la Dirección General de Comercio Exterior se autorizará la envoltura del fruto en papel de seda.

En las bandejas u otros envases abiertos, así como en los de pasta prensada, puede presentarse la totalidad de la fruta sin envoltura alguna.

Los tomates se dispondrán alineados en diferentes capas dentro de cada envase, separándose de los fondos y tapas con coilonetas de virutilla seca e inodora.

El interior de los cestos irá forrado a su vez con papel de unos cuarenta gramos metro cuadrado o cartón especial que sirva de protección a la fruta que contiene.

En los envases de cartón que se sometan a ensayo se autorizará el mismo sistema de colocación y presentación de la fruta, o bien el acondicionamiento de la misma en celdillas, prescindiendo de la envoltura individual y de la virutilla.

En el exterior de cada envase deberá figurar:

- a) Número de la firma en el Registro General de Exportadores.
- b) Marca correspondiente a la calidad del tomate que contiene, sin perjuicio de cualquier contramarca.
- c) Identificación del tamaño de la fruta por las letras distintivas y expresión en cifras de los diámetros máximos y mínimos en milímetros.
- d) Letra simbólica del grado de madurez.
- e) Día del empaquetado de la fruta.
- f) La palabra «Continente», salvo para los envíos al Reino Unido y América.
- g) Indicación en cualquier idioma del origen del tomate.

Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para autorizar rectificaciones a estas normas técnicas en lo referente a envasado y acondicionamiento en las exportaciones de tomate con destino a organismos oficiales extranjeros.

Norma VII.—Expediciones mínimas

Para facilitar las operaciones de inspección, carga, descarga y entrega del tomate en destino, así como para reducir los gastos de exportación, el número de cestos consignados por exportador a cada receptor extranjero no podrá ser inferior a cien para los envíos al Reino Unido y cincuenta para los demás mercados.

Norma VIII.—Sistema de licencias

La exportación de tomate fresco de invierno se autorizará por el procedimiento de licencia individual por campaña por las Delegaciones Regionales de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Valencia, quedando facultadas para autorizar licencias individuales por operación cuando excepcionalmente se estime conveniente.

Norma IX.—Inicio y término de la campaña de exportación

Las exportaciones de las clases y variedades de tomate fresco de invierno referidas en el apartado primero se iniciarán a las cero horas del día 30 de septiembre, para los envíos que se efectúen por vía marítima, y a las cero horas del día 2 de octubre para los que se realicen empleando la vía terrestre.

Se considera final de campaña para las exportaciones de la Península el 31 de enero, y para Canarias, el 30 de junio.

Norma X.—Regulación de envíos

La exportación de tomate fresco de invierno será libre en cuanto a cantidades de fruta a enviar a todos los mercados extranjeros siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos al exportador de este producto y el tomate y los medios de transporte utilizados se adapten a las normas técnicas mínimas que se indican en otros apartados de esta Orden, así como a las disposiciones generales que rigen para la exportación española.

1. No obstante la libertad de exportación establecida, la Dirección General de Comercio Exterior, en circunstancias especiales, podrá suspender temporalmente la exportación por calidades o tamaños.

Desde la iniciación de las exportaciones hasta el día 31 de enero, fecha en que se prohíbe la exportación de tomate peninsular, la mencionada suspensión temporal de los envíos se ordenará en base a la información que se eleve como consecuencia de las reuniones celebradas por la Comisión Consultiva de Londres. Esta Comisión Consultiva, cuya constitución y funciones figuran en el apartado último de estas normas, podrá solicitar de la Dirección General de Comercio Exterior la implantación de restricciones, comunicándolo simultáneamente a la presidencia nacional del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas y a las tres Comisiones Consultivas para la exportación de tomate fresco de invierno radicadas en las Delegaciones Regionales de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia. Antes de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe de Londres comunicarán estos últimos Organismos a la Dirección General de Comercio Exterior su conformidad o desacuerdo con dicha propuesta. A la vista de estos informes, el citado Centro directivo adoptará la decisión que proceda.

La licitación de los envíos se efectuará suspendiendo temporalmente la exportación de calidades y tamaños de la fruta por el orden que a continuación se indica:

- 1.º Tamaño «F» para todos los mercados.
- 2.º Tamaño «G» para el Reino Unido.
- 3.º Clase comercial «Comiente».
- 4.º Tamaño «M» para el Reino Unido.
- 5.º Tamaño «MMM» para todos los destinos.
- 6.º Tamaños «M» y «G» para los restantes mercados, excepto Francia, Suiza, Bélgica e Italia.
- 7.º Clase comercial «Selecta», excepto los envíos a Italia.
- 8.º Tamaño «MM» para el Reino Unido, salvo la clase comercial «Extra».

Las exportaciones a los mercados americanos y los suministros a Organismos oficiales extranjeros para su consumo no se hallarán sometidos a las anteriores limitaciones por calidad y tamaño.

2. Para el periodo de exportación comprendido entre el primero de febrero y el final de la campaña, en que sólo exportan las provincias Canarias, la Comisión Consultiva de Londres enviará su propuesta de restricción únicamente a los Delegados regionales de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife, los cuales, conjuntamente y por delegación de la Dirección General de Comercio Exterior, resolverán en consecuencia, una vez oídas sus respectivas Comisiones Consultivas.

Norma XI.—Entrada en vigor y levantamiento de la orden de suspensión

1. Las órdenes de suspensión no mencionarán fecha de levantamiento. Decidida por la Dirección General de Comercio Exterior la suspensión de las exportaciones de ciertas calidades o tamaños, lo comunicará dentro de las treinta y seis horas siguientes a la recepción del informe de la Comisión Consultiva de Londres a la Jefatura Nacional del SOIVRE, a las Delegaciones Regionales de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia y a la presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. En la comunicación se indicará la hora en que fué adoptada la decisión, que servirá como base para interrumpir la inspección por el SOIVRE de las calidades y tamaños comprendidos en la Orden, de acuerdo con las directrices siguientes:

A) Transporte terrestre.

a) Estaciones de inspección en origen de Alicante: se interrumpirá la inspección a las doce horas de la hora-base determinada en la Orden.

b) Estaciones de inspección en frontera: se interrumpirá la inspección a las veinticuatro horas de la hora-base fijada en la Orden.

B) Transporte marítimo.

Cargarán todos los buques que al recibir la orden se encuentren «recibiendo fruta».

Para el caso especial de las islas Canarias, y cuando un buque toque dos puertos, se aceptarán también a la carga aquellos buques que tengan abierto el «recibo de fruta».

2. La orden de levantamiento de la suspensión se dictará con independencia de la primera, especificándose también la hora en que se decide su adopción. La inspección de las calidades y tamaños objeto de la orden de suspensión se reanudará de acuerdo con las indicaciones siguientes:

A) Transporte terrestre.

a) Estaciones de inspección en origen de Alicante, a las cuarenta y ocho horas de la hora-base fijada en la orden.
b) Estaciones de inspección en frontera, transcurridas setenta y dos horas de la hora-base.

B) Transporte marítimo

Se podrá abrir recibo de carga a partir de la hora-base.

Norma XII.—Marcas comerciales

Cada firma exportadora de tomate deberá presentar en el SOIVRE las marcas propias que desea utilizar en sus expediciones para cada campaña. El número máximo que se autorizará a cada firma no podrá ser superior a tres por cada clase comercial.

Los exportadores manifestarán por escrito al SOIVRE la adscripción de las diferentes marcas a las clases comerciales que hayan de aplicarse.

De cada una de dichas marcas entregarán al SOIVRE diez ejemplares para distribuirlos entre las diferentes oficinas que puedan intervenir en su control.

Norma XIII.—Inspección de la fruta

La inspección del tomate para la exportación es obligatoria y se realizará por el personal técnico del SOIVRE en los puertos, estaciones de origen y puntos fronterizos que se determinen.

Las inspecciones se solicitarán del SOIVRE por el interesado o persona por él autorizada en el lugar de la carga o punto de concentración que se determine, debiéndose acompañar una declaración que especifique el nombre de la empresa, el almacén, el número de cestos, las marcas y el detalle de los tamaños y grado de madurez del fruto en el momento de ser empaquetado.

Cuando una partida fuera rechazada en primera inspección, el interesado o persona que le represente podrá solicitar otra nueva, la cual se realizará antes de la salida del barco o vehículo al que originariamente iba destinada.

Siempre que sea posible, la segunda inspección se realizará por un técnico del SOIVRE de superior categoría del que intervino en la primera.

La inspección no se considerará definitiva hasta la salida del vehículo que la transporte. El SOIVRE entre tanto podrá realizar cuantas revisiones estime convenientes para una mejor garantía de la calidad de la fruta.

La fruta rechazada permanecerá inmovilizada durante el tiempo que el SOIVRE determine, no pudiendo sobrepasar esta inmovilización el plazo máximo de setenta y dos horas.

Dentro del plazo fijado sólo podrá autorizarse la retirada de la partida rechazada para ser destinada al mercado interior cuando de manera fehaciente se demuestre, a juicio del SOIVRE, ser ese su destino.

En el caso de que fuese retirada sin autorización una partida rechazada, será responsable de la infracción el exportador.

A) Inspección en almacén.

Tendrá como fin orientar e instruir a los exportadores sobre los procedimientos de llevar a cabo las operaciones de selección y envasado con la mejor perfección. Este servicio será gratuito y no exige la preceptiva inspección en el puerto, frontera o estación de origen.

B) Inspección para expediciones por vía terrestre.

El tomate peninsular de la zona alicantina exportado por vía terrestre será obligatoriamente inspeccionado en Alicante.

Para el tomate peninsular de las restantes zonas será potestativo del exportador acogerse a la inspección en Alicante o en los puertos de Sagrera (Barcelona), Port-Bou, Irún o La Junquera.

Los vagones o camiones inspeccionados en Alicante, una vez precintados, sólo sufrirán nueva inspección en frontera cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Quebrantamiento de precinto.
- b) Duración de viaje superior a cuarenta y ocho horas.
- c) Circunstancias excepcionales, tales como heladas, temporales, etc. que hagan sospechar daños en la normal conservación de la fruta.

Si al realizarse nueva inspección por las circunstancias anteriores el tomate no reuniera las condiciones adecuadas, el SOIVRE autorizará nueva selección y permitirá la exportación del fruto que alcance la calidad exigida.

C) Inspección en puertos y fronteras.

La inspección del tomate fresco de invierno canario se hará, cualquiera que sea el puerto de salida, por los SOIVRES de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, que en ningún caso aceptarán a inspección la fruta transportada a puerto en camiones que carezcan de cerchas cubiertas por un toldo. Tratándose de fruto peninsular se efectuará la inspección en el puerto de Alicante, en las fronteras de Port-Bou, Irún, La Junquera y en el puesto de inspección de Sagrera (Barcelona).

La inspección en frontera será la general del SOIVRE para el tomate de exportación, pero en los casos de vagones o camiones inspeccionados en origen se dará por buena dicha inspección, salvo en los casos a), b) y c) del apartado anterior, en cuya ocurrencia se procederá a la inspección como si se trata de mercancía no inspeccionada en origen.

D) Inspección en destino

Este servicio lo realizará el personal técnico del SOIVRE, estableciéndose una inspección para cada uno de los siguientes grupos de puertos: Londres-Liverpool, Hamburgo-Rotterdam y Gotemburgo-Copenhague.

Sus funciones serán:

1.º Informar con la mayor urgencia a la Jefatura Nacional del SOIVRE para su ulterior traslado por ésta a la Dirección General de Comercio Exterior, Delegaciones Regionales y Jefaturas del SOIVRE de Canarias y Levante, sobre las condiciones de llegada del tomate y las de transporte.

2.º Informar sobre los mismos extremos a las oficinas comerciales de los puertos respectivos.

3.º Cooperar con las oficinas comerciales en los servicios que éstas les soliciten en relación con la llegada del tomate.

E) Inspección en los medios de transporte.

Compete al SOIVRE exigir el cumplimiento de las normas que se dictan en orden al transporte en sus diferentes medios.

Norma XIV.—Transportes

El exportador podrá elegir y contratar libremente el medio de transporte, siempre que éste se ajuste a las condiciones técnicas que se indican en los siguientes apartados:

1. Transporte marítimo.

Los buques que realicen el transporte marítimo del tomate fresco deberán desarrollar una velocidad mínima de 14 nudos o de 12 si se trata de buques frigoríficos o climatizados. Los climatizados estarán dotados de ventilación frigorífica, con potencia para renovación mínima de aire a bodega vacía a 30 veces por hora y de 70 veces a bodega llena y distribución uniforme por medio de elementos adecuados.

En buques climatizados la temperatura mínima no podrá ser inferior a los 10 grados para fruto maduro. Para los restantes grados de madurez el SOIVRE fijará en cada caso el mínimo más adecuado de temperatura, que no debe ser superior a los 15 grados. La humedad relativa variará entre 80 y 85 grados y la proporción de anhídrido carbónico no deberá sobrepasar el 5 por 100.

No se establece capacidad mínima de carga para los buques, pero el cargamento total no podrá exceder de 120.000 cestos de seis kilogramos cada uno.

El plano de la bodega deberá estar acondicionado con solera de madera de tal forma que la estiba se ha a sobre fondo llano. Las cuadras y armaduras quedarán separadas de la carga, con tabloncillos de anchura no inferior a 20 centímetros, separados entre sí con máximo de 10 centímetros.

Los barcos estarán dotados de termógrafos, que deberán colocarse en lugar adecuado para que se señale la máxima temperatura de bodega, y que se pondrán en marcha al zarpar del último puerto de carga de fruta, previo precinto por el SOIVRE.

La carga se efectuará con los medios adecuados y con los debidos cuidados para evitar perjuicios a los envases y a la fruta.

Los tomates deberán colocarse en compartimientos independientes de otros frutos o de cualquier mercancía que pueda originarles perjuicio. No se permitirá la carga del tomate en buques que transporten sustancias que por sí mismas o por sus emanaciones constituyan un peligro para la conservación del fruto.

La estiba se realizará en forma adecuada, quedando prohibido pisar directamente los envases, a cuyo fin se colocarán tabloneros sobre los mismos. La disposición de la estiba se adaptará a las siguientes normas:

A) Buques ventilados.

a) De velocidad comprendida entre 13 y 15 nudos; se colocarán dos capas de cestos coincidiendo tapa con tapa; encima, cuatro capas coincidiendo tapas con fondos; sobre ellas, dos capas coincidiendo tapa con fondo; otras dos capas colocados los cestos tapa con tapa y, por último, una capa coincidiendo con la última anterior tapa con fondo. En total, un máximo de 12 cestos de altura. En cuanto al sentido transversal de babor a estribor, se dejará una fila abierta por cada cuatro cestos.

b) De 15 a 17 nudos: se colocarán dos capas de cestos coincidiendo tapa con tapa, y se continuará como se indica para los buques de 13 a 15 nudos hasta completar 13 capas, coincidiendo en las dos últimas tapas con fondos. La estiba transversal será igual a la indicada para buques menos veloces.

c) De velocidad superior a 17 nudos: se seguirá norma análoga a las citadas para buques de menor velocidad, pero pudiendo alcanzar 14 cestos de altura. La estiba del tomate deberá llegar como máximo a 10 centímetros del punto más bajo de las galeotas en las bocas de escotilla.

En las partes susceptibles de calentamiento el SOIVRE señalará la distancia mínima de colocación de la carga para evitar perjuicios a la fruta.

B) Buques frigoríficos o climatizados.

Para el transporte de tomate en estos buques sólo se tendrá en cuenta la resistencia de los envases para señalar la altura de la estiba sin necesidad de que se dejen huecos para la circulación del aire.

Los buques no podrán permanecer con carga de tomate a bordo más tiempo de cuarenta y ocho horas antes de su salida para destino.

Los plazos máximos para viaje de los buques de línea regular para el transporte del tomate, desde la salida del último puerto español al de destino, serán los siguientes:

a) A los países bálticos, Bélgica, Holanda y Alemania:

Desde puertos Península, seis días.
Desde puertos Canarias, siete días.

b) Al Reino Unido, Islandia y Francia-Atlántico:

Desde los puertos Península, cinco días.
Desde los puertos Canarias, seis días.

c) A Francia-Mediterráneo e Italia:

Desde puertos Península, dos días y medio.
Desde puertos Canarias, cinco días.

Los plazos máximos señalados no afectarán a los buques frigoríficos o climatizados.

Una vez terminada la carga del buque deberá salir directamente a destino, no pudiendo, por tanto, cargar o descargar mercancía en ningún otro puerto nacional o extranjero mientras no haya efectuado la descarga total de los tomates.

La descarga de los tomates en los puertos de destino deberá iniciarse seguidamente a la llegada del buque con preferencia a toda otra mercancía que pueda transportar, no pudiendo emplear en dicha operación un tiempo superior a cuarenta y ocho horas desde su comienzo, salvo casos de fuerza mayor debidamente probados.

2. Transporte terrestre.

Los vagones de ferrocarril deberán hallarse perfectamente acondicionados para este servicio, limpios, inodoros y con el adecuado aislamiento para garantizar la protección y buena conservación de los envases y del fruto, y estar provistos de medios de ventilación.

Los camiones dedicados al transporte de tomate deberán estar dotados de enrejados de ventilación y barras periféricas a las que pueda sujetar el toldo con cierre y precinto del mismo.

Tanto en los vagones como en los camiones deberán tomarse las medidas precisas para evitar el corrimiento de la carga, empleándose a tal fin tabloneros u otros elementos.

Norma XV.—Funciones específicas de la Oficina Comercial de España en Londres y de las Delegaciones Regionales de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia

En la oficina comercial de Londres se constituirá, bajo la presidencia del Consejero comercial, la Comisión Consultiva para la Exportación de Tomate Fresco de Invierno, integrada por el Ingeniero del SOIVRE destacado en Londres, por el Delegado del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas en el Reino Unido y por los representantes directos de los exportadores de Canarias y la Península que designe la presidencia del Sindicato Nacional de Frutos. Esta Comisión Consultiva podrá reunirse siempre que lo estime conveniente, y de forma obligatoria los viernes de cada semana durante la campaña de exportación, debiendo comunicar por el medio más rápido en la noche de cada viernes la situación del mercado y elevar en el momento que juzgue oportuno la propuesta de restricción de exportaciones o, en su caso, el levantamiento de la ya acordada. La propuesta deberá formularse en los términos indicados en la norma X.

En las Delegaciones Regionales de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia radicarán las Comisiones Consultivas para la Exportación de Tomate Fresco de Invierno, bajo la presidencia del Delegado regional de Comercio respectivo, e integradas por los Ingenieros Jefes del SOIVRE, los representantes de los exportadores y los funcionarios técnicos que designe la presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Serán funciones de estas Comisiones Consultivas las especificadas en la norma X.

En el caso particular de las islas Canarias para la exportación a partir de 1 de febrero y sólo a efectos de su restricción temporal o de levantamiento de ésta, se reunirán conjuntamente ambas Comisiones, alternándose en la presidencia y vicepresidencia los Delegados regionales de ambas Penínsulas.

Las Delegaciones Regionales de Comercio indicadas, oída la Comisión Consultiva correspondiente, propondrán a la Dirección General de Comercio Exterior los valores teóricos de reembolso neto por exportadores y mercados correspondientes a cada campaña, así como para las exportaciones controladas por cada Delegación Regional.

Las tres Delegaciones Regionales de Comercio indicadas remitirán asimismo a final de campaña la Memoria-resumen de la misma, con la clasificación comercial de la firmas exportadoras según el coeficiente establecido a este respecto, para lo cual el Instituto Español de Moneda Extranjera facilitará a dichas Delegaciones los datos de reembolso reales correspondientes a cada exportador.

Las posibles consultas y propuestas relativas a la aplicación de la presente disposición, en cualquiera de los extremos reglamentados deberán hacerse por el exportador a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas cerca de la Delegación Regional de Comercio o de la Oficina del SOIVRE correspondientes. Estos Organismos, previo estudio de la Comisión Consultiva para la exportación de tomates, elevarán a la Superioridad los oportunos informes propuestos.

Las Delegaciones Regionales deberán informar a la Superioridad en relación con los problemas que se planteen por la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 1579/1961, de 13 de julio, por el que se modifica el artículo sexto del Decreto de 14 de noviembre de 1952 sobre estaciones comarciales de radiodifusión.

El Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos estableció las bases para la clasificación de las estaciones que han de formar la Red Nacional de Radiodifusión,